

Constancia Secretarial: El 02 de marzo de 2022 ingresa al Despacho con incidente de nulidad.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., cinco de mayo de dos mil veintidós

Radicación 2020-00574

Pasa el Despacho a desatar la nulidad por indebida notificación de la providencia 16 de diciembre de 2020, por medio de la cual este Estrado Judicial resolvió librar mandamiento de pago.

Sustentación de la nulidad

Argumenta el recurrente que es completamente falso que fuera notificado vía correo electrónico de la providencia por medio de la cual se libró orden de pago, toda vez que, a pesar de que existe “acuse de recibido”, el comunicado infortunadamente llegó a su carpeta de correo no deseado o spam. Con todo, solicita la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 inclusive y se tengan en cuenta las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda.

Expuesto de esta manera el fundamento de la presente nulidad, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Entrado en materia, tenemos que las notificaciones haya razón de ser dentro del derecho procesal, en que a través de ellas se materializa la publicidad de todas las actuaciones surtidas ante la administración de justicia, así como también garantizan postulados constitucionales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales como es propio del modelo de estado social de derecho.

Es válido resaltar, igualmente que, en el espectro de las notificaciones contempladas en nuestro estatuto general procesal, tienen especial importancia las que comunican a las partes decisiones iniciales del proceso, como las del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, en la medida en que ella intiman a los convocados a juicio que el proceso a nacido y que por tanto, debe concurrir a presentar los medios de defensa que pretendan hacer valer.

De suyo es entonces que, si las notificaciones del auto admisorio de la demanda no se practican en debida forma, con los lineamientos establecidos por el legislador, hay lugar a declarar, bien de oficio o a petición de parte, la nulidad por indebida notificación.

En ese sentido, y al descender al sub – examine con prontitud se avizora en primera medida que no asiste razón al extremo demandado de la Litis, como quiera que se llevaron a cabo las determinaciones contempladas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, se observa la remisión de la providencia que se pretende notificar, por medio de la cual se libró orden de pago, como mensaje de datos a la dirección electrónica del aquí memorialista, así mismo, se observa el respectivo acuse de recibido certificado por una empresa de servicio postal autorizado, donde se constata que la información y notificación llegó al casillero del correo electrónico del aquí demandado.

Ahora bien y en gracia de discusión, de conformidad con la nulidad planteada, debe considerarse lo declarado por el pasivo, en atención a que expresa que dicha notificación llegó al casillero de correo no deseado o spam de su dirección electrónica. Al respecto debe advertirse en primera medida que, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 efectuó la revisión constitucional del aludido Decreto, declarándolo exequible, condicionando el art. 8° en su inciso 3°, así como el parágrafo del art. 9°, en el entendido *“de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, en segundo punto debe partirse de la base de que, el correo electrónico es un servicio gratuito en el que se puede enviar y recibir mensajes de manera instantánea a través de internet, incluyendo fotografías o archivos de todo tipo, siendo el mismo interpersonal de carácter privado (emisor y receptor), la administración en su uso, dependerá exclusivamente de quien lo creo para ello, por lo cual, el hecho de recibir un correo electrónico que fue redirigido al spam, no excluye la validez del acuse de recibido expedido por el servicio postal autorizado, puesto que, existe la posibilidad que algunos servidores guarden los mensajes de correos electrónicos, y notificaciones automáticas que se envían como correo no deseado, que necesariamente en su contenido no encierran tales situaciones, como lo ocurrido en el presente asunto, pues lo remitido no puede considerarse como correo basura.

Así las cosas, aunado a lo antes precisado, no se le puede endilgar la responsabilidad de quien envía un correo electrónico, la intención de que al remitirlo, llegue a la bandeja de entrada o a los correos no deseados o viceversa, pues es una situación netamente tecnológica, y de otro lado, la responsabilidad del usuario, es administrar en debida forma su correo electrónico, verificando oportunamente no solo la bandeja de entrada sino también los correos no deseados que se le envían o remitan, en este orden, al haberse remitido y recibido copias de la presente demanda ejecutiva, como el mandamiento de pago, su enteramiento se surtió efectivamente conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin que sea de recibo, que tales documentos llegaran no a la bandeja de entrada, sino a correos no deseados o Spam.

Corolario con lo antes mencionado, resulta congruente y ajustado con la normatividad vigente expresar que, se llevaron a cabo las diligencias de notificación en debida forma y se respetaron los términos respectivos para que se ejercieran las defensas pertinentes, permitiendo deducir por esta

Judicatura que se cumplieron las cargas impuestas en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 por parte del ejecutante para enterar al pasivo del proceso ejecutivo en su contra, y como quiera que del análisis detallado del trámite de notificación surtida y procedimientos llevados a cabo en el asunto del epígrafe no se observa el vicio enrostrado, se despachará en forma desfavorable la nulidad elevada por el pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la parte demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 023 del 6 DE MAYO
DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf9dbc01bca363b8806bb79ffdc1275db38634d238e5454ab1b48088eaedda6**

Documento generado en 04/05/2022 12:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>